

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos, en orden recibida con esta fecha, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el dia 21 del corriente mes deben reunirse asociados con el triple número de contribuyentes, en que están representadas todas las clases de estos, con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos los impuestos, esta Direccion general, que se halla resuelta este año como los anteriores á conseguir que tanto la adopcion de los medios legales como el planteamiento de estos que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz y regular la marcha de la Administracion, evitando retrasos y entorpe-

cimientos que no hallarán justificacion en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro, como en lo que respecto á los Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este Centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ú olvido por las Corporaciones municipales, que se inserte aquella á la vez que la presente antes del dia 15 del actual en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.^a Que habiendo llegado á conocimiento de esta Direccion general que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieran, que con arreglo á los articulos 207 al 210 de la Instruccion del impuesto y prevencion 29 de la orden-circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente más que la primera si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo aceptando los precios de venta, debiendo únicamente celebrarse segunda, y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo.



por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles; y

3.^a Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la Instruccion que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la excepcion contenida en el caso 2.^o del art. 218, se refiere únicamente á los peones que están á jornal y le solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor, ni á los jornaleros que tienen un salario constante, mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose como es debido en los repartos, imputándose á sus amos la cuota que les corresponde, porque sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar, y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.

Del recibo de la presente y del cumplimiento de lo que en ella se preceptúa dará V. S. aviso, acompañando un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten esta y la circular de 6 de Marzo del año próximo pasado de que se ha hecho mérito.»

Y se publica en el presente periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y para su debido y más exacto cumplimiento.

Zaragoza 8 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

IMPUESTOS.

En 6 de Marzo de 1880, la Direccion general de Impuestos comunicó á esta oficina la siguiente circular:

«DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.—Circular.—Perseverando esta Direccion general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instruccion de 24 de Julio de 1876, considera conveniente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.^a El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número

de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instruccion, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion; y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de conciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el artículo 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.....	300
TOTAL.....	900

Individuos correspondientes á cada clase. 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase: los 300 que le siguen en importancia, según las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.^a Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por ménos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.^a Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin

celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4.^a Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que sólo puede verificarse en las poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5.^a La Administracion, por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encargará á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro dias: y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.^a Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptuan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.^a Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.^a En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.^a El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre si los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este

mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las Corporaciones municipales el día 1.^o del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionadamente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.^a

De la Administracion municipal.

11 Si el medio acordado fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instruccion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los dias pares é impares, como aquella establece, de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, á recargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha contecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitirá la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse ántes del 1.^o Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados ántes de 1.^o de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á

cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que traten, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instrucción, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que sólo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobación á esa oficina provincial ántes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento ántes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que debe obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitación las dos terceras partes de los individuos del gremio, se extenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo ménos tres de los concurrentes en representación de los demás y se unirá certificación de su contenido al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucción cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificación que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho dias de anticipación; celebrando la primera el dia 1.º de Abril, y la segunda y últi-

ma, si hubo proposición en la primera, el dia 12 á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo ménos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el dia 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberse acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el dia 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del dia 12, quedará esta abierta por ocho dias hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el dia 24.

23. El 10 de Mayo, como la instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administración económica, para su aprobación, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administración, la cual cuidará de exigirlo para obtener ántes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, si no que se hará cuando más por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desapruében por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá sin demora como previene el art. 199, á anunciar con ocho dias de anticipación otra subasta única, á ménos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado dia 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constando ya aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extra-radio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los artículos 22 y 32 de la instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el dia 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el dia 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del medio por la misma, *sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial*, y expresando esta condicion en el pliego de las de arriendo, podrá anunciarse oportunamente y verificarse la subasta en el dia 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instruccion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instruccion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instruccion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los conciertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos

igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 213 de la instruccion señala los tipos de consumos que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilogramos	Kilogramos	Litros 20º	Litros.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos	Kilogramos
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos á los de más favorables circunstancias.	42	30	15	300	600	18	18	50
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1½	6	25	1½	1½	25



40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son los que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.	Aceite.	Aguar- dientes y licores.	Vinos y vinagres	Cereales.	Pescados	Jabon.	Carbon.	TOTAL.
	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Para los pueblos de la tarifa 1. ^a	2'94	2'40	1'80	6	3'84	0'36	1'26	2'40	21
Idem id. id. de la tarifa 2. ^a	0'07	0'08	0'06	0'12	0'16	0'01	0'03	0'10	0'63
Idem id. id. de la tarifa 3. ^a	3'78	2'70	1'80	12'50	3'84	0'36	1'26	2'40	28'64
Idem id. id. de la tarifa 4. ^a	0'09	0'09	0'06	0'25	0'16	0'01	0'03	0'10	0'79
Idem id. id. de la tarifa 5. ^a	4'20	3	1'80	15'50	3'84	0'72	1'26	3	33'32
Idem id. id. de la tarifa 6. ^a	0'10	0'10	0'06	0'31	0'16	0'02	0'03	0'12	0'90
Idem id. id. de la tarifa 7. ^a	4'62	3'30	1'80	22	4'82	1'08	1'44	3'60	42'16
Idem id. id. de la tarifa 8. ^a	0'11	0'11	0'06	0'44	0'18	0'03	0'04	0'15	1'12
Idem id. id. de la tarifa 9. ^a	5'04	3'60	2'10	25	4'56	1'08	1'44	3'60	46'42
Idem id. id. de la tarifa 10. ^a	0'12	0'12	0'07	0'50	0'19	0'03	0'04	0'15	1'22
Idem id. id. de la tarifa 11. ^a	6'30	3'90	2'10	31	4'80	1'44	2'16	3'60	55'80
Idem id. id. de la tarifa 12. ^a	0'15	0'13	0'07	0'62	0'20	0'04	0'06	0'15	1'42

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo ménos, en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.^a y 6.^a, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.^a y 4.^a, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.^a clase corresponderán 32 unidades, 31 á la 3.^a, 30 á la 4.^a, 29 á la 5.^a, 28 á la 6.^a, 27 á la 7.^a, 26 á la 8.^a, 25 á la 9.^a, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32; y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9, y 5 unidades, tambien respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías, en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningun caso deberán establecerse ménos de las nueve señaladas, tambien como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al artículo 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. Tambien ántes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque sólo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes tambien.

48. Con arreglo á la prevencion 4.^a del artículo 218 de la instruccion, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospeden por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.

El número de habitantes, según el último censo, es de....	4.000	
Transeúntes la noche del censo, según el mismo.	7	
Han dejado de existir en el pueblo, según relación adjunta núm. 1.	10	} 87
Exceptuados por el art. 218 de la instrucción, según relación núm. 2.	70	

Habitantes que son á contribuir. 3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales. . .	13.000
Idem el recargo municipal de 100 por 100.	13.000
<i>Suman.</i>	26.000

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales. . .	4.400
Idem por el arriamiento del vino.	3.200'75

TOTAL. 7.600'75 7.600'75

Quedan. 18.399'25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas. 920

TOTAL. 19.319'25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, según relación núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos. 1.038'50

Líquido á repartir. 18.280'75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª; y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual.		Idem trimestral.
				Pts.	Cs.	
CLASE 1.ª						
1	D. Nazario Nuñez. . .	4	132	113'52		28'33
2	D. N. N.	5	165	141'90		35'47
CLASE 2.ª						
10	D. N. N.	2	58	49'88		12'47
11	D. N. N.	7	203	174'58		43'84
CLASE 3.ª						
58	D. N. N.	3	75	64'50		16'12
CLASE 4.ª						
205	D. N. N.	7	7	6'02		1'50
206	D. N. N.	2	2	1'72		0'43
TOTALES.		3.913	21.250	18280'75		4.570'19

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento..... de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)

ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho días para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, háyanse ó no conformado con lo resuelto por la Corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En.... á..... de..... 188.....

El Alcalde, El Sindico, El Secretario,

Diligencias de exposición al público. sesión y audiencia extraordinaria y aprobación y remisión del reparto

Habiendo expuesto al público por ocho días este reparto, y habiéndose anunciado la exposición por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesión extraordinaria para resolver en corporación las reclamaciones cuya relación y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuación, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar también para que con su copia puedan remitirse á la Administración económica de la provincia.

(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y ántes de proceder á la liquidación de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos días para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidación de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18.280'75, y el total de unidades á 21.250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075 | 21250
 0128075 86 cénts.
 000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda sólo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los

céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual. Ejemplo: D. Nazario Nañez figura con

Unidades	165	×	0'86	=	141'90
					9'90
					132'0
					141'90

cuota anual que le corresponde en pesetas y céntimos.

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho días, segun previene el art. 222 de la instruccion.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por imprecendente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que debera unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darlos por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

Del impuesto de la sal.

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Junio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion

sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas, de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho articulo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro articulo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con sólo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....
<i>Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal, en el año económico de.....</i>	
El número de habitantes, segun el último censo de 1877,	
es de.....	4.000
Transeuntes la noche del censo, segun el mismo.....	7
Han dejado de existir, segun relacion adjunta núm. 1.....	10
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.....	70
} 87	
Habitantes que son á contribuir..... 3.913	

	Pesetas.
Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales.	13.000
Idem el recargo del 100 por 100.	13.000
<i>Suma.</i>	26.000
A deducir.	
Por el encabezamiento gremial de cereales.	4.400
Idem por el arriendo del vino.	3.200'75
TOTAL.	7.600'75
<i>Restan.</i>	18.399'25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920
<i>Suma.</i>	19.319'25
Cupo de la sal.	3.000
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	150
<i>Suma.</i>	3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL.
			Pts. Cs.
De manera que resultan por obtener.	19.319'25	3.150	22.469'25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario.	1.038'50	167	
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta población sus ganados, segun relacion núm. 4.		500	
		667	1.705'50
<i>Líquido á repartir.</i>	18.280'75	2.483	20.763'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	NOMBRES Y APELLIDOS de los contribuyentes.	NÚMERO de personas.	UNIDADES que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	IDEM	TOTAL.	CUOTA
					por la sal.	Pesetas.	trimestral.
	Clase 1. ^a						
	Clase 2. ^a						
	Etc., etc.						
	TOTALES.	3.913	21.250	18.280'75	2.483	20.763'75	5.190'94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento. de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formación de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediato aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de

Y se inserta nuevamente en el periódico oficial de la provincia para que los Ayuntamientos cumplan sus prescripciones, así como las contenidas en las demás circulares publicadas por

esta oficina para el servicio de eleccion de medios.

Zaragoza 8 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por todo el presente mes de Marzo, en los días y horas útiles, las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada en este término durante el año económico actual, debiendo presentarse al efecto los documentos justificativos que las autoricen.

Herrera 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde ejerciente, Vicente Guillen.

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa, para el año económico de 1881 á 82, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de 15 días.

Herrera 1.º de Marzo de 1881.—El Alcalde ejerciente, Vicente Guillen.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará expuesto al público por espacio de 15 días, desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en el próximo ejercicio económico de 1881 á 1882, durante dicho término tienen derecho todos los habitantes á examinarlo y producir las reclamaciones que á su juicio sean pertinentes.

Castejon de Valdejasa 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Nicasio Navarro.—D. S. O., Santiago Orgillés, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, para el año económico de 1881 á 82, se hallara de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion municipal por término de 15 días, en cumplimiento del art. 146 de la ley municipal.

Farlete 9 de Marzo de 1881.—Dionisio Fuster.

En la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Malon se admitirán por todo el presente mes de Marzo, y en días no feriados, las altas y bajas que los contribuyentes de la misma, tanto vecinos como hacendados forasteros, hayan sufrido en su riqueza territorial para el año económico de 1881 á 1882; advirtiéndose que no se hará traspaso alguno sin la previa presentación del documento que lo acredite.

Malon 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Angos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa por robo de 46 ó 50 relojes, cuyas señas se expresan al final, practicado en la noche del 23 del actual en esta ciudad, en la relojería de D. Faustino Pinilla, vecino de la misma.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial y Orden público se sirvan disponer la busca de los relojes robados, remitiéndolos á este dicho Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitima adquisicion.

Dado en Calatayud á 25 de Febrero de 1881.—Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

Relacion de los relojes robados de la relojería de D. Faustino Pinilla, vecino de esta ciudad.

Un reloj de oro, áncora, línea recta, con tapas, y las armas de España en la superior.

Otro reloj de oro, de señora, con esmalte ne-

gro y siete chispas de diamante en la tapa superior, con cadena de oro de eslabon liso.

Otro de oro, remontoar, sin tapa, ó sea sin cristal, núm. 63.336.

Un remontoar, grande, de plata, núm. 25.526.

Otro de plaqué, sin tapa, esfera azul, número 24.941.

Otro áncora, de plata, núm. 6.887.

Otro áncora, de plata, núm. 21.216.

Otro cilindro, de plata dorada, núm. 28.096.

Otro cilindro, metal blanco, núm. 27.645.

Otro áncora, de plata, sin número.

Otro igual que el anterior.

Otro remontoar, de plata.

Otro cilindro, de plata.

Otro cilindro, de metal dorado.

Otro remontoar, de plata, sin tapa.

Otro remontoar, de níquel.

Otro remontoar, de metal, núm. 6.897.

Otro de plata, cilindro.

Doce relojes nuevos y son: un remontoar de plata, áncora, de 23 líneas. Otro id. id. de 21 líneas. Cuatro áncoras de plata, línea recta, de 18 líneas. Otro áncora, de plata, de 20 líneas. Tres más, cilindros, de plata, de 17 líneas.

Un remontoar, de plata nielada, con cristal pequeño en la tapa. Un remontoar, de níquel, de cristal. Un bolsillo, de plata, con broche imitación á fligrana.

Un reloj, de plata, áncora.

Otro id. id.

Otro cilindro, de plata.

Otro id. id.

Otro id. id.

Una cadena, de oro, de cordoncillo.

Otro reloj, remontoar, de plata.

Otro cilindro, de repeticion, de oro, y otro remontoar, áncora de plata.

Sin que puedan consignarse las señas de los restantes.

Caspe.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, ejerciendo la jurisdiccion de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Pérez Mata, ex-Secretario del Ayuntamiento de Chiprana, hijo de Isidro y de Marcela, natural de Huesca, residente en Zaragoza en el mes de Setiembre último, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reconocido por los testigos que le dirigen cargos en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por amenazas á D. Blas Sivelo y otros hechos.

Rogando á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado.

Dado en Caspe á 21 de Febrero de 1881.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Señas de Isidro Perez.

Estatura y corpulencia regular, color sano,

cabello y barba entrecanos, sin otra particularidad, y tiene 48 años de edad.

D. Teodoro Paracuellos, Abogado, Juez municipal, ejerciendo la jurisdicción de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leoa Torres Serrano, vecino de Sástago, de donde aparece se ausentó implorando la caridad pública, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación y requerimiento acordados en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa criminal seguida contra el mismo sobre hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á 23 de Febrero de 1881.—Teodoro Paracuellos.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Casildo Zabala, Juez de primera instancia de la villa y partido de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Aguaron Clemente, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

La mitad de un albal, hoy viña, sito en los términos de Calatorao, partida de Chifalos, de tres anegas y seis almudes, de tercera calidad; linda por N. con Pio Perez, por M. con carretera, por S. con Pedro Laborda y por P. con Gertrudis Aguaron: tasada en 147 pesetas 6 céntimos.

La mitad de una casa, en Calatorao, sita en la calle del Calvario; confronta por la derecha entrando con Pio Perez, por la izquierda con Gertrudis Aguaron y por la espalda con paridera de Mónica Callejas: tasada en 268 pesetas 25 céntimos.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 28 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calatorao, á donde se rematarán en favor del mejor postor.

Dado en La Almunia á 7 de Marzo de 1881.—Casildo Zabala.—Por mandado de S. S., Florencio Moya.

Pina.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina:

Hago saber: Que en las inmediaciones del río Ebro, término de Nuez, en este partido judicial, se encontró el día 21 de Enero último el cadáver de un hombre, como de unos 40 años de edad, de estatura un metro 70 centímetros, que debió estar dedicado á faenas rudas, aunque es imposible fijar el oficio, por carecer la mayor parte del esqueleto de piel, manos y pies, las cuales á juicio de los facultativos debieron destruirse por el roce sobre las piedras del río, la putrefacción y los peces, el cual se hallaba en completo estado de descomposición; debió ser arrastrado por

las aguas de dicho río y cuyo fallecimiento probable debió ocurrir hará sobre tres meses.

Y como dicho cadáver no haya podido ser identificado ni se le ha encontrado ningun objeto que á ello pueda inducir, se expide el presente para hacer público el hallazgo del citado cadáver, previniendo al propio tiempo que aquellos que tuviesen noticia de la desaparición de alguna persona lo manifieste á este Juzgado en el término de nueve días.

Dado en Pina de Ebro á 22 de Febrero de 1881.—M. J. Blasco.—D. S. O., Juan Berdun y Pallarés.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante, Capitan graduado del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal de la misma:

Ignorándose el paradero del soldado procedente del regimiento infantería de Gerona, número 22, Francisco Hoces Zamorano, con destino al Ejército de Ultramar, por haber cambiado de situación con el recluta de la Caja de esta provincia José Sebastian Rac; por el presente y segundo edicto se le cita, llama y emplaza con objeto de que se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Agustina de Aragon, núm. 59, piso segundo, á fin de recibirle declaración en la causa que por lesiones á María García se le instruye.

Zaragoza 23 de Febrero de 1881.—Luis Misis y Miralles.—Por su mandado, Francisco García.

D. Francisco Diaz García, Teniente graduado, tercer Ayudante de esta plaza, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de la misma:

No hallándose en la ciudad de Borja, donde han residido los padres del soldado del Depósito de Ultramar de la plaza de Cádiz, Miguel Silvestre de Jesús de la Pompa Bello, hijo de José y de Ceferina, natural de Córdoba (Méjico), declarado inútil para el servicio de las armas, dejando de presentarse al ser llamado, é ignorando su paradero; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al citado Miguel de la Pompa Bello, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de Santa Engracia para ser interrogado acerca del motivo que tuvo para no presentarse en Cádiz cuando fué citado; en la inteligencia que de no verificar su presentación en esta plaza en el plazo prefijado, se le seguirá la causa, se juzgará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 28 de Febrero de 1881.—Francisco Diaz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Febrero de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21.....	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24.....	2	»	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	11	27	1	»	1	28	»	»	»	»	»	»	»	28

Zaragoza 1.º de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.

DEFUNCIÓNES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Febrero de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
23.....	2	»	»	2	4	1	»	5	7
24.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25.....	2	2	1	5	»	»	»	»	»
26.....	»	»	»	»	»	1	1	1	1
27.....	1	»	»	1	»	1	1	1	2
28.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	4	1	12	5	1	2	8	20

Zaragoza 1.º de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Joaquin Rodrigo.